

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 29 DE LA LBGMA. **PRIMER OTROSÍ:** PERSONERÍA. **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **TERCER OTROSÍ:** DELEGA PODER. **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

COMITÉ DE MINISTROS

JORGE HERNÁN REYES ZAPATA chileno, abogado, CNI N° 9.218.078-6 en representación, según se acreditará, de la **ASOCIACIÓN CANAL HUIDORBO**, RUT N°70.440.700-9, y de la **ASOCIACIÓN CANALES UNIDOS DE BUIN**, RUT N°70.060.000-9 (“Asociaciones”), todos domiciliados para estos efectos en Panamericana Sur N°427, comuna de Buin, intervinientes en el proceso de Participación Ciudadana (“PAC”) iniciado en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto *“Captación y Conducción Alternativa en el Río Maipo para Incrementar la Seguridad de Abastecimiento de Agua Potable para la Población”*, a este Comité de Ministros (“Comité”) respetuosamente decimos:

Que estando dentro de plazo legal, venimos en interponer **reclamación administrativa** al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”) y 78 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), en contra de la Resolución Exenta N°20261300115 de 12 de enero de 2026 (“RCA”) por medio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (“Comisión de Evaluación” o “COEVA”) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto *“Captación y Conducción Alternativa en el Río Maipo para Incrementar la Seguridad de Abastecimiento de Agua Potable para la Población”*, solicitando sea dejada sin efecto al tenor del petitorio de este documento, en virtud de los

antecedentes que expongo detalladamente en este documento y que resumo a continuación.

Como se demuestra en este documento, la RCA que aprueba el proyecto no se hace cargo ni considera debidamente las observaciones formuladas por mis representadas en materia de (i) concentración de la turbiedad para los regantes aguas abajo del punto de captación alternativo; (ii) control de la operación del proyecto; (iii) derechos de agua; (iv) afectación en la hidrología del río por el transporte de las aguas a través de tuberías y, finalmente (v) afectación en la operación del proyecto a la calidad de agua de usuarios con bocatomas aguas abajo, si el proyecto opera con alta turbiedad pero con caudales bajos en el río.

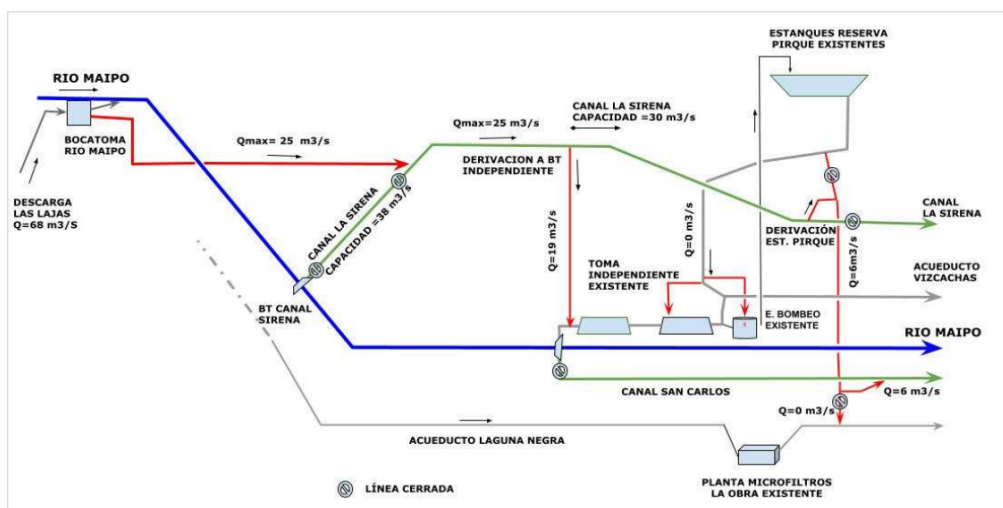
Tabla de contenido

I.	HECHOS-----	2
II.	DERECHO-----	4
i.	La reclamación es presentada dentro de plazo-----	4
ii.	Legitimación Activa-----	5
iii.	Síntesis sobre estándar de debida consideración establecido en el artículo 29 de la LBGMA	6
iv.	Sobre la manera en que la autoridad consideró indebidamente las observaciones de mis representadas.-----	7
A.	Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con la concentración de la turbiedad para los regantes aguas abajo del punto de captación alternativo.-----	8
B.	Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con el control de la operación del proyecto.-----	14
C.	Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con los derechos de agua	16
D.	Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con la afectación de la hidrología del río por el transporte de las aguas a través de las tuberías-----	18
E.	Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con la afectación a la Calidad de Agua de Usuarios con bocatomas Aguas Abajo, si el proyecto opera con alta turbiedad, pero con caudales bajos en el Río:-----	19

I. HECHOS

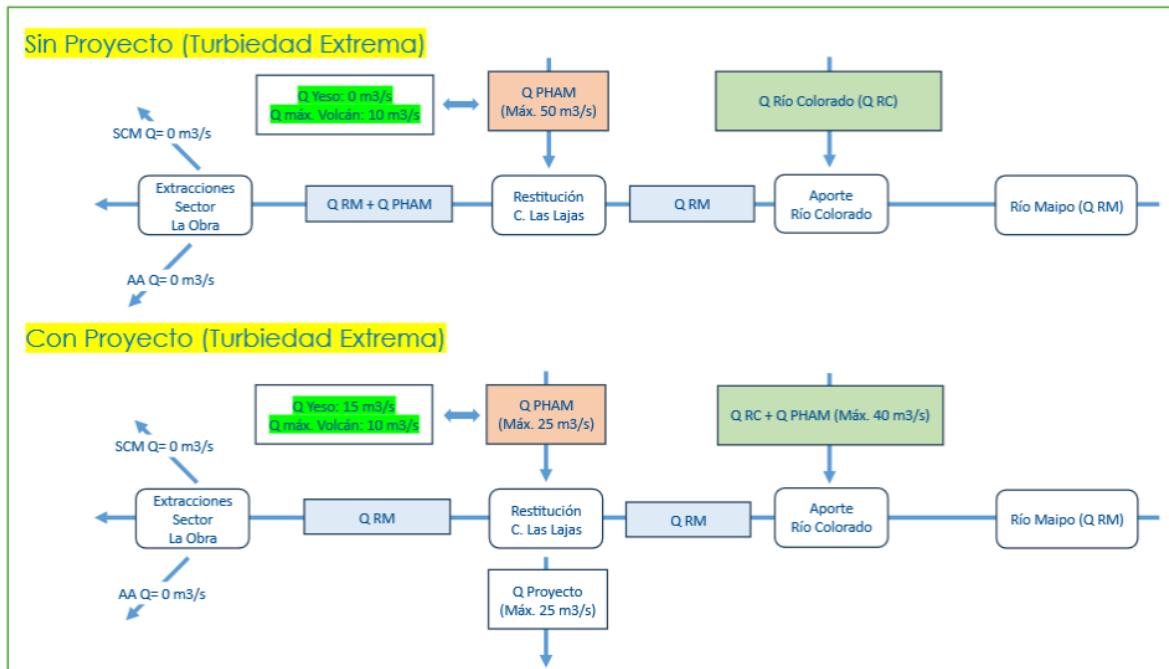
1. El 20 de noviembre de 2023, Aguas Andinas S.A. ("Titular") ingresó al SEIA, el EIA del proyecto "*Captación y Conducción Alternativa en el Río Maipo para Incrementar la Seguridad de Abastecimiento de Agua Potable para la Población*" ("Proyecto"), consistente en la construcción y operación de una obra de captación y conducción alternativa de agua cruda desde el Río Maipo, que le permitiría alcanzar las 48 horas de autonomía de disponibilidad de agua ante eventos de turbiedad extrema. Un resumen del esquema operativo del proyecto se presenta en la siguiente figura:

Figura 1. Esquema operativo y caudales del proyecto



Fuente: Capítulo 1 del EIA (Descripción de Proyecto), Figura N°81 (p.220).

Figura 2. Esquema aportes al río Maipo sin y con proyecto



Fuente: Adenda Complementaria, Figura 49 (p.196).

2. El periodo de participación ciudadana en el presente proyecto se extendió entre el 11 de diciembre de 2023 y el 5 de marzo de 2024, contando con un total de 38 observantes, entre personas naturales y jurídicas.
3. Dentro de este proceso de participación ciudadana, la *Asociación Canal Huidobro y la Asociación Canales Unidos de Buin* ("Asociaciones o "Reclamantes") presentaron en conjunto, el 5 de marzo de 2024, su pliego de observaciones que, en resumen, trata sobre los siguientes temas: (i) concentración de la turbiedad para los regantes aguas abajo del punto de captación alternativo; (ii) control de la operación del proyecto; (iii) derechos de agua; (iv) afectación en la hidrología del río por el transporte de las aguas a través de tuberías y, finalmente (v) afectación en la operación del Proyecto a la calidad de agua de usuarios con bocatomas aguas abajo, si el proyecto opera con alta turbiedad, pero con caudales bajos en el Río.
4. El 12 de enero de 2026 la COEVA dictó la RCA N°20261300115. Junto a este documento, se acompañó el "Anexo PAC" de la respectiva RCA, documento que desarrolló la evaluación técnica y dio respuesta a las observaciones ciudadanas efectuadas por la ciudadanía. Los alcances respecto a la falta de

la debida consideración de las observaciones planteadas por mi representada serán revisados en detalle en el acápite iv) de la siguiente sección de este documento.

II. DERECHO

i. La reclamación es presentada dentro de plazo

5. Como es de su conocimiento, el artículo 29 inciso final de la LBGMA dispone que *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.
6. Por su parte artículo 20 de la LBGMA recién referenciado, dispone que *“contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo”* y precisa que *“Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del **plazo de treinta días** contado desde la notificación de la resolución”*.
7. A su turno, el mismo cuerpo legal, en su artículo 88 establece que *“Todos los plazos establecidos en esta ley **serán de días hábiles**, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos”*.
8. Tal y como consta del expediente electrónico, la RCA recurrida fue dictada el 12 de enero de 2026 y notificada a la Asociación el martes 3 de febrero de 2026, por lo que el plazo para la interposición de este recurso vence el martes **17 de marzo** y, en consecuencia, esta presentación se efectúa estando plenamente vigente el plazo para ello.

ii. Legitimación Activa

9. En materia de legitimación activa, esto es, en lo que concierne a la capacidad procesal para actuar en el presente procedimiento de reclamación requiriendo de la autoridad la enmienda de la actuación de la COEVA¹, la LBGMA exige la concurrencia de dos requisitos básicos.
10. El primero, consiste en que la persona natural o jurídica reclamante haya tomado parte en la instancia PAC. El segundo, exige que la reclamación tenga base en la inadecuada consideración de las observaciones planteadas en el proceso por parte de la autoridad.
11. En efecto, el artículo 29 de la LBGMA, precedentemente citado, puntualiza que “Cualquier persona, natural o jurídica, **cuyas observaciones** señaladas en los incisos anteriores **no hubieren sido debidamente consideradas** en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental [...] **podrá presentar recurso de reclamación** de conformidad a lo señalado en el artículo 20”.
12. En la especie, mis representadas presentaron su pliego de observaciones en el proceso PAC el 5 de marzo de 2024, de manera que se cumple cabalmente el primero de los requisitos. Todo lo referente a la causa de la reclamación, esta es, **la inadecuada consideración de las observaciones formuladas** se desarrolla en el acápite iv) con detalle.

iii. Síntesis sobre estándar de debida consideración establecido en el artículo 29 de la LBGMA

13. Hemos señalado que la LBGMA establece como un supuesto normativo para efectuar esta reclamación el que las observaciones formuladas por los intervinientes en la PAC no hayan sido “*debidamente consideradas*”. Al

¹ La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la “capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos”. Nogueira Alcalá, H. (2004). La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur. *Ius et Praxis*, 10(2), 197-223. [en línea].

respecto, la propia autoridad administrativa ha hecho un esfuerzo por conceptualizar lo que, a su juicio, debe entenderse por ello².

14. En su Of. Ord. N°130528 de 01 de abril de 2013 ("Of. N°130528"), el entonces Director Ejecutivo ("D.E") del SEA señalaba: *"La ley no define expresamente en qué consiste "considerar" las observaciones ciudadanas. Sin embargo, de la lectura conjunta de las normas sobre la materia es posible entender que "considerar" corresponde, primeramente, a hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana [...]"*.
15. En lo concerniente a esta obligación, la autoridad señala que deben distinguirse dos deberes que pesan sobre la administración. El primero, recae sobre la Dirección Regional del SEA y consiste en *"evaluar técnicamente"* y *"considerar"* las observaciones como parte del proceso de evaluación ambiental. En seguida, señala, existe un segundo deber que corresponde a la COEVA, este es, el de *"considerar debidamente las observaciones en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental"*.
16. En lo relativo a las formalidades con que debe cumplirse, la autoridad deja asentado que *"la consideración de las observaciones deberá efectuarse en dos actos del procedimiento de evaluación ambiental: (a) En el Informe Consolidado de Evaluación y (b) En la Resolución de Calificación Ambiental"*. En uno de sus párrafos, el Of. D.E. N°130528 agrega que *"la consideración de las observaciones debe incluirse en la respectiva RCA, en tanto ella forma parte de los fundamentos de la misma (...)"*.

² La autoridad, en su Of. D.E. N°130528, también elabora algunos criterios para estimar cuando una observación debe ser considerada "pertinente". Señala que es aquella que *"desde el punto de vista de su contenido es de carácter ambiental, esto es, se enmarca en aspectos relevantes o pertinentes para la evaluación ambiental del proyecto en cuestión: Descripción [...]; impactos ambientales; efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental [...]"* [énfasis agregados].

17. Finalmente, el D.E del SEA instruye, en el numeral 5.1) del Of. D.E. N°130528 algunos criterios a seguir al momento de dar respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad. Se trata de los siguientes: (a) completitud y precisión; (b) autosuficiencia; (c) claridad; (d) sistematización y edición; (e) independencia; (f) autoría impersonal; y (g) actualización de la consideración.
18. En síntesis, la LBGMA obliga a la autoridad ambiental a cumplir con un estándar sustantivo, específico, al momento de recibir las observaciones de intervinientes en la PAC y, este consiste, en hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental para, luego, darle respuesta de una manera, a lo menos, completa, precisa, autosuficiente y clara, todos contenidos que deben quedar asentados en el ICE y en la RCA respectiva.
19. En adelante desarrollaremos con detalle los antecedentes y motivos que dan cuenta del incumplimiento del estándar sustantivo al que nos referimos y también de sus aspectos formales, todo lo que demanda acoger esta reclamación administrativa en todas sus partes.

iv. Sobre la manera en que la autoridad consideró indebidamente las observaciones de mis representadas.

20. Hemos hecho presente que las Asociaciones presentaron sus observaciones, en conjunto, el 5 de marzo de 2024, dentro del plazo en el que la participación ciudadana se encontraba vigente. En los párrafos siguientes analizaremos las observaciones planteadas y describiremos por qué es evidente que no se ha cumplido con el estándar de “debida consideración” al que nos hemos referido.

A. Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con la concentración de la turbiedad para los regantes aguas abajo del punto de captación alternativo.

21. En relación con este punto, la Asociación hizo presente, en síntesis, lo siguiente:
- *“Al operar este proyecto, Aguas Andinas S.A. podría captar hasta 25m³/s de aguas crudas, sin turbiedad, provocando el siguiente efecto: Concentración de la turbiedad para los regantes aguas abajo”.*
 - *De acuerdo con lo observado, esta afectación se produciría “dado que el proyecto declara que será usado en eventos de extrema turbiedad en el agua del Río Maipo, cuando las Bocatomas de los canales están cerradas. Pero los canales aguas abajo, en muchos eventos de extrema turbiedad, no cierran sus compuertas, dado que estos eventos se pueden producir cuando se necesita el agua para riego. Así la eventual captación por parte de Aguas Andinas S.A. de agua cruda, disminuye aún más la posible dilución, aumentando la concentración de sólidos para los que se encuentran aguas abajo de este punto”.*
22. Al respecto, la autoridad concluyó en el **Anexo PAC RCA** (páginas 199 y siguientes), que *“el potencial efecto de extraer agua cruda, solo podría ser percibido en el tramo de aproximadamente de 6 km comprendido entre la Toma Independiente y el punto de captación del Proyecto, ubicado aguas abajo de la descarga de la Central Las Lajas, dado que durante eventos de alta turbiedad, es decir, cuando opere el Proyecto, se dejará de captar en la Toma Independiente, y por lo tanto, aguas abajo de este punto el caudal del Río Maipo no será afectado por la operación del proyecto en evaluación”.*
23. Esta respuesta incumple los criterios de **autosuficiencia** e **independencia** establecidos en el Of. Ord. N°130528, puesto que se limita a reiterar lo expresado por el titular durante la evaluación ambiental³, incumpliendo lo

³ Como ejemplo de lo anterior, esta respuesta es señalada por el titular con la misma redacción planteada por el Anexo PAC RCA, por ejemplo, en las respuestas 2.1 a 2.6 de la “Adenda Ciudadana Extraordinaria” presentada por el titular en octubre de 2025.

establecido en el Instructivo del SEA, que señala que *“la respuesta entregada por el titular (...) servirá sólo de referencia para elaborar la consideración”,* así como también que *“se debe evitar reproducir o basarse únicamente en la respuesta dada por el titular a las observaciones de la comunidad”*.

24. En efecto, si se compara la respuesta dada por la autoridad y se consulta la explicación del titular del Proyecto puede observarse que su contenido es exactamente el mismo. En efecto el titular señaló, por ejemplo, en las respuestas 2.1 a 2.6 de la “Adenda Ciudadana Actualizada” -octubre 2025-, lo siguiente: *“(...)Por otra parte, el potencial efecto de extraer agua cruda, solo podría ser percibido en el tramo de aproximadamente de 6 km comprendido entre la Toma Independiente y el punto de captación del Proyecto, ubicado aguas abajo de la descarga de la Central Las Lajas, dado que durante eventos de alta turbiedad, es decir, cuando opere el Proyecto, se dejará de captar en la Toma Independiente, y por lo tanto, aguas abajo de este punto el caudal del Río Maipo no será afectado por la operación del proyecto en evaluación”*.
25. Al basarse únicamente en lo señalado por el titular, la autoridad no solo vulnera los principios de autosuficiencia e independencia aludidos, sino que reproduce el mismo error en que incurre el primero; el agua que se toma en la bocatoma independiente- **ubicada aguas abajo del punto de captación del proyecto**- es una mezcla de las aguas turbias que bajan por el río Maipo con las aguas limpias restituidas en la descarga de la Central Las Lajas, por lo que su nivel de turbiedad es el mismo que llega a las asociaciones que captan el recurso aguas abajo.
26. Sin embargo, al tomar las aguas directamente de la restitución de la Central Las Lajas, solo se toma agua limpia, impidiendo que esta se mezcle con el agua que baja por el río, **la que mantendrá toda la concentración de partículas**, sin la dilución que generan los 25m³/s que existen hoy en el escenario sin Proyecto.

27. Luego, el Anexo PAC RCA hace presente que *“dadas las condiciones de calidad y altos caudales presentes en estos eventos, los titulares de derechos permanentes optan por no ejercerlos, en resguardo de su infraestructura y usos”*.
28. Esta respuesta incumple los criterios de **autosuficiencia** e **independencia** establecidos en el Of. Ord. N°130528, puesto que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, solamente reitera lo expresado por el titular⁴ durante la evaluación ambiental, a pesar de que en la observación ciudadana se hace presente la situación contraria.
29. En efecto, el titular –en la Adenda Ciudadana Actualizada, respuestas 2.1 a 2.8- señaló que *“(…) Por último, cabe mencionar que, dadas las condiciones de calidad y altos caudales presentes en estos eventos, los titulares de derechos permanentes optan por no ejercerlos, en resguardo de su infraestructura y usos. Por todo lo anterior, se descarta afectación a titulares de derechos de agua en todas las secciones del río, no evidenciándose impacto significativo sobre el caudal del río”*.
30. Al igual que sucede en el caso anterior, la respuesta no solo sobrepasa los principios enunciados, sino que se fundamenta en un completo error en cuanto al funcionamiento del sistema al que la autoridad ambiental es inducida por el Titular.
31. Primeramente, por cuanto no es efectivo que estos eventos se produzcan exclusivamente en situaciones de alto caudal, por el contrario, como se demostrará más adelante, en la mayoría de los casos, se producen cuando el río se encuentra con caudales bajos, y frecuentemente en el verano, cuando mayor necesidad hay del recurso. Esto es de especial gravedad para mis representadas, por cuanto, si los caudales son bajos la capacidad de dilución es aún menor, lo que hace esencial el aporte de las aguas limpias que aporta el proyecto Alto Maipo en la descarga de la Central Las Lajas.
32. Como ejemplo de lo anterior, se debe tener presente que el año 2020, de las 158 horas en que hubo turbiedad en el río por sobre los 10.000 UNT, 135

⁴ Al respecto, esta respuesta es señalada por el titular con la misma redacción planteada por el Anexo PAC RCA, por ejemplo, en las respuestas 2.1 a 2.8 de la “Adenda Ciudadana Extraordinaria” presentada por el titular en octubre de 2025.

fueron con caudales menores a 100m³/s y solo durante 23 horas el caudal superó dicha cifra; en otras palabras, el **85% de los eventos de turbiedad fueron con caudales medios o bajos.**

33. Ahora bien, si consideramos los datos entre el 2020 y 2023, existieron 481 horas asociadas a diversos eventos de alta turbiedad. De este total, 332 horas presentaron caudales medios o bajos -menores a 100 m³/s-, lo que representa un 69% del total de eventos, existiendo casos en donde el caudal era incluso menor a 50 m³/s, como ocurrió, por ejemplo, el 10 de enero de 2023.
34. En estos escenarios de bajo caudal -menores a 100 m³/s-, el aporte de 25 m³/s de aguas limpias desde Las Lajas equivalen, al menos, a un 25% del caudal total -pudiendo llegar incluso a un 50% en los casos de caudal de 50m³-, lo que constituye un aporte esencial para la dilución de la alta turbiedad presente en estos eventos. Los documentos que comprueban estas afirmaciones se acompañan en un otrosí de esta presentación.
35. En seguida, el titular busca instalar la idea de que, frente a estos eventos de turbiedad, las asociaciones de canalistas cierran sus compuertas, lo que no es efectivo; sobre todo en la temporada de verano, los regantes aguas abajo optan por mantenerlas abiertas, aun con eventos de turbiedad alta, debido a que resulta indispensable mantener la continuidad de riego de sus plantaciones.
36. Resulta ilustrativo de esta situación hacer presente que, entre 2020 y 2023, de la totalidad de horas en las que hubo eventos de alta turbiedad, la Asociación Canal Huidobro mantuvo su bocatoma abierta -y, por tanto, captando aguas- en un 85.97% de los casos, mientras que la Asociación Canales Unidos de Buin se mantuvo captando aguas en un 77.92% del total de eventos. Los documentos que comprueban estas afirmaciones se acompañan en un otrosí de esta presentación.
37. Considerando lo anterior, es evidente que esta observación de la Asociación no ha sido debidamente considerada; la disminución de la capacidad de

dilución del agua debido a la captación realizada por Aguas Andinas, previsiblemente traerá como consecuencia el aumento en la concentración de sólidos de las aguas utilizadas para riego por parte de la Asociación, cuyos regantes no se comportan del modo que el titular del Proyecto ha señalado y se exponen a sufrir perjuicios en sus cultivos y en la infraestructura utilizada para el riego.

38. Además, lo anteriormente señalado es relevante ya que a su vez conlleva un importante impacto económico para los canales y para los regantes, debido a que aumentan los costos directos e indirectos de limpieza y mantención de los sistemas de riego. Esto no afecta en forma relevante a los canales, que acumulan sedimentos, disminuyendo su capacidad de porteo y obligando a realizar limpiezas constantes, sino que también a los sistemas de riego de los regantes, tapando tuberías, dañando las bombas e inutilizando los aspersores necesarios para el riego.
39. Luego, en el Anexo PAC también se indica que *“la descarga prevista desde el Embalse El Yeso, por un caudal de 15 (m³/s), sólo se verificará si el Proyecto entrase en operación, de lo contrario esos 15 m³/s no estarán disponibles en el río y seguirán permaneciendo en el Embalse, por el cual, el balance deficitario para el río para la condición “Sin Proyecto” y “Con Proyecto”, corresponde a un caudal máximo de 10 (m³/s) y medio de 4,65 (m³/s).*
40. Sobre este punto, el Titular argumenta que los 15m³/s que aporta el Embalse el Yeso solo se descargarán si el proyecto está operando y que de no ser el caso permanecerán embalsados sin ser un aporte al río. Lo cierto es que dichas descargas no van necesariamente asociadas al funcionamiento del Proyecto, sino a una serie de otros requerimientos operativos esenciales para la coordinación del uso de todos los usuarios de la Primera Sección del Maipo y que no siempre dependerán de Aguas Andinas, entre ellos, se encuentran los propios requerimientos de agua potable que tenga el Titular para la ciudad de Santiago, requerimientos de derechos no consuntivos para la operación de las centrales de Alto Maipo, la seguridad del embalse en

eventos de caudal alto, las aguas acumuladas que corresponden a compensaciones para los regantes, etc.

41. Así por ejemplo, es claro que Alto Maipo continuará su operación, aportando aguas limpias al río esté o no operando el Proyecto de bocatoma alternativa de Agua Andinas, por lo que es claramente distinta la situación Con Proyecto y Sin Proyecto.
42. Esto es especialmente importante en los casos en que se producen episodios de alta turbiedad y bajo caudal, el desvío de agua propuesto por Aguas Andinas constituirá un porcentaje importante del caudal total del río (15 m³/s de un total aproximado de 50 o 60 m³/s, en eventos de bajo caudal).
43. Resulta plausible que, bajo este escenario, se llegue a causar una afectación a la infraestructura y plantaciones, entre otros motivos, pues los regantes sólo podrán cerrar sus compuertas por periodos cortos, debido a que, de otro modo arriesgan la supervivencia de las plantaciones.
44. Finalmente, también en el Anexo PAC, se hace presente que *“los eventos de alta turbiedad están asociados a eventos de altos caudales, en que el caudal medio durante el evento siempre es superior al caudal medio anual del río Maipo (104,4 m³/s), pudiendo superar hasta 3 veces al caudal medio anual del río (Registros de Aguas Andinas y de la Estación Fluviométrica Río Maipo en el Manzano)”*.
45. Al respecto, tal como hemos señalado en los párrafos anteriores, se incumple el deber de *independencia* en la debida consideración de la observación, puesto que la autoridad da por respondida la observación, limitándose a reiterar afirmaciones presentadas por el titular a lo largo del expediente ambiental⁵, sin realizar un análisis de la cuestión planteada.
46. La autoridad, fundamenta su respuesta en una premisa errónea (*“los eventos de alta turbiedad están asociados a eventos de altos caudales”*) completamente inefectiva ya que, como hemos señalado, buen parte de los eventos de alta

⁵ Como ejemplo de lo anterior, esta respuesta es señalada por el titular con la misma redacción planteada por el Anexo PAC RCA, por ejemplo, en las respuestas 1.6, 1.12 y 2.1 a 2.5 de la “Adenda Ciudadana Extraordinaria” presentada por el titular en octubre de 2025.

turbiedad ocurren en periodos de bajo caudal y muchos durante el verano, época donde las asociaciones requieren de una mayor cantidad de agua.

47. Para argumentar su punto, el titular presenta 2 tablas, las que se insertan a continuación:

Tabla Eventos de Turbiedad Extrema en el Río Maipo y Caudales Asociados

Evento	Fecha de Ocurrencia	Turbiedad Máxima		Turbiedad Media		Caudal medio (m³/s)	Caudal mínimo (m³/s)	Caudal máximo (m³/s)	Duración (Horas) (1)
		(NTU)	SST (mg/l)	(NTU)	SST (mg/l)				
340,8	may-08	43.750	52.500	10.830	12.996	340,8	166,0	749,8	69
144,0	ene-13	180.000	216.000	16.945	20.334	144,0	120,5	164,2	20
126,7	feb-13	382.500	459.000	36.861	44.233	126,7	100,0	269,1	75
314,9	abr-16	79.000	94.800	18.921	22.705	314,9	120,3	1.078,6	94
145,5	feb-17	238.000	285.600	38.940	46.728	145,5	108,1	402,1	46
174,3	abr-17	63.500	76.200	25.320	30.384	174,3	83,9	299,1	26
111,2	ene-21	60.900	73.080	14.091	16.909	111,2	70,2	476,5	90
251,4	jun-23	65.332	78.398	18.294	21.953	251,4	60,3	743,4	83

Fuente: Registros de Aguas Andinas y de la Estación Fluviométrica Río Maipo en El Manzano

Fuente: Anexo PAC RCA, página 199.

Tabla Estimación de la Variación Máxima de SST Situación con Proyecto.

Fecha Ocurrencia	Duración (Horas)	Turbiedad Máx.		Q Máx. (m³/s)		SST (mg/l) Restitución Las Lajas	Variación máx SST (%)
		(NTU)	SST (mg/l)	R. Maipo	PHAM R. Volcán		
may-08	69	43.750	52.500	750	2,79	52.696	0,4%
feb-13	75	382.500	459.000	269	10,00	476.715	3,9%
abr-16	94	79.000	94.800	1.079	4,28	95.178	0,4%
feb-17	46	238.000	285.600	402	10,00	292.884	2,6%
ene-21	90	60.900	73.080	477	10,00	74.647	2,1%
jun-23	83	65.332	78.398	743	2,72	78.686	0,4%

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la DGA y Aguas Andinas.

Fuente: Anexo PAC RCA, página 200.

48. De la revisión de estas tablas se puede apreciar que Aguas Andinas realizó una selección sesgada de los eventos ocurridos escogiendo, únicamente, aquellos coincidentes con caudales altos en el río.
49. Sin embargo, hay un numero relevante de eventos que ocurrieron con caudales medios o bajos completamente ausentes del análisis contenido en estas tablas. Al respecto, y tal como se señaló en párrafos anteriores, si consideramos los datos entre el 2020 y 2023, existieron 481 horas asociadas a diversos eventos de alta turbiedad. De este total, 332 horas presentaron

caudales medios o bajos -menores a 100 m³/s-, lo que representa un 69% del total de eventos, existiendo casos en donde el caudal era incluso menor a 50 m³/s, como ocurrió, por ejemplo, el 10 de enero de 2023.

50. Finalmente, la respuesta a la observación de la Asociación reitera lo señalado por el titular, en el sentido de que se presupone que *los eventos de alta turbiedad están asociados a eventos de altos caudales, en que el caudal medio durante el evento siempre es superior al caudal medio anual del río Maipo (104,4 m³/s)*. Al respecto, es importante tener presente que un caudal de 104,4m³/s (el mencionado por el titular como caudal medio anual del río Maipo) está lejos de asegurar que los regantes puedan satisfacer sus derechos y necesidades de riego.
51. La Primera Sección del Río Maipo tiene un estimado de 8.135 acciones que corresponden a derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos de carácter permanentes y a cada una de esas acciones le corresponde caudal de 20 l/s, de esta forma, el caudal necesario para satisfacer los derechos consuntivos y permanentes es de 162,1 m³/s y no los 104 m³/s a los que se refiere Aguas Andinas. Si bien, son escasos los eventos donde el río tiene ese caudal, sólo con un caudal igual o superior de 162,1m³/s habría espacio para que Aguas Andinas extraiga el caudal excedente en virtud de sus derechos provisionales. Este aspecto tampoco fue considerado por el titular, ni por la autoridad, en el marco del análisis de esta observación, pero si establece una limitación relevante a la operación del proyecto que debió haber sido indicada en forma expresa.
52. **En definitiva, las observaciones realizadas por la Asociación no fueron debidamente consideradas por la Autoridad, las respuestas entregadas incumplen los criterios de autosuficiencia e independencia establecidos en el Of. Ord. N°130528 y, lo que resulta peor, asumen como ciertos presupuestos del titular que carecen de efectividad, lo que amenaza con afectar a estos observantes.**

B. Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con el control de la operación del proyecto.

53. La Asociación realizó la siguiente observación sobre este tema:
- *“El proyecto de Aguas Andinas no deja claro la frecuencia de operación de esta obra. Cómo se medirá la turbiedad, con qué parámetros. Ni tampoco qué organismo independiente controlará la cantidad de agua que capte, ni las veces en que se permita operar la obra. A mayor frecuencia de uso de esta obra, mayor afectación habrá en la calidad de agua de los demás usuarios consuntivos, por mayor concentración en la turbiedad o concentración de sólidos, de las aguas para ellos. Se necesita una regla de operación que asegure operación una vez que canales como los de (...) la Asociación canal Huidobro cierren sus compuertas”.*
54. Al respecto, la autoridad señaló en el **Anexo PAC RCA** (páginas 201 y siguientes) que, si bien *“la operación del Proyecto está prevista únicamente para situaciones de emergencia y por períodos acotados, asociados a eventos meteorológicos (...)”*, se reconoce también que estos eventos *“han producido en los últimos años aluviones en quebradas afluentes, aumentos súbitos de turbiedad y crecidas importantes, afectando la producción de agua potable y obligando al cierre temporal de las principales captaciones del río”.*
55. Por otra parte, se hace presente que, *“antes de la puesta en marcha del Proyecto se implementarán “Protocolos de Actuaciones Operativas” definitivos entre las partes involucradas (Asociación de Canalistas del Canal de Pirque, Aguas Andinas, Eléctrica Puntilla, AES Andes y la Junta de Vigilancia)”.*
56. Finalmente, respecto al protocolo de operación del proyecto, el Anexo PAC RCA (página 201) cita diversos apartados del ICE, en donde se definen diversas acciones y etapas de gestión que deberá adoptar el proyecto ante eventos de turbiedad extrema.
57. Sobre estos temas, es importante tener presente que, a lo largo de la evaluación ambiental, el Titular, en múltiples ocasiones, hizo presente que este proyecto operará sólo en situaciones de emergencia y por periodos

acotados y excepcionales. Sin embargo, de la revisión del expediente, se puede apreciar que, tal como fue indicado por la Asociación en el periodo de participación ciudadana, no existe definición o explicación técnica que permita comprender por qué las turbiedades mayores a 10.000 UNT se deben considerar “eventos de turbiedad extrema” del río Maipo.

58. Considerando que durante los últimos años se han incrementado los eventos de esta clase –aspecto no controvertido por el titular-, el funcionamiento del Proyecto, previsiblemente, dejará de ser de carácter excepcional y pasará a ser la regla general, aspecto que no ha sido debidamente descrito ni evaluado por el titular durante el transcurso de la evaluación ambiental.
59. Más aun, el “*Procedimiento de Actuación ante eventos de turbiedad extrema en el río Maipo*” citado en el Anexo PAC RCA –que, por lo demás, no es una versión definitiva, ya que debe ser perfeccionada, de acuerdo con lo señalado por el propio titular⁶-, solamente establece situaciones genéricas de emergencia meteorológica para la activación del proyecto, tales como “eventos pluviales de invierno” o “eventos de deshielo”, sin establecer parámetros, presupuestos o valores de carácter objetivo, lo que abre convenientemente el marco de opciones para activar el Proyecto, lo que refuerza el carácter más bien permanente de la iniciativa.
60. Si bien el titular asocia la turbiedad a eventos ocasionales de caudales altos, al referirse al funcionamiento del proyecto no limita su operación a ese tipo de eventos, existiendo una indefinición de medular relevancia para mis representadas; cómo se ha acreditado en los párrafos anteriores, la mayor cantidad de eventos de turbiedad se producen con caudales bajos y es juntamente en ese momento donde el impacto es mayor para los regantes de aguas abajo, lo que no ha sido evaluado adecuadamente.

⁶ En la Adenda, se presenta la actualización del Capítulo 1 (Descripción de Proyecto). En dicho capítulo, y al describir el “Procedimiento de Actuación ante eventos de turbiedad extrema en el río Maipo”, se establece que “(...) esta propuesta se deberá perfeccionar a futuro entre las partes implementando protocolos operativos antes de la puesta en marcha del proyecto”.

61. Adicionalmente, la autoridad parece descansar en el hecho de que existirá un protocolo que regule la operación del proyecto en el que participará la Junta de Vigilancia, la Asociación de Canalistas del Canal de Pirque, Aguas Andinas, Eléctrica Puntilla y AES Andes, evadiendo su deber de velar por que la operación no produzca efectos adversos. Dicho protocolo -para cuya elaboración no se consideró a las Asociaciones reclamantes- no puede reemplazar la labor preventiva que tiene la autoridad ambiental de ponderar adecuadamente los impactos.
62. **Considerando todo lo anterior, las observaciones presentadas por la Asociación en esta materia no fueron debidamente consideradas, ya que la autoridad reiteró la información presentada por el titular para dar respuesta a nuestras observaciones, sin realizar un análisis acabado de la veracidad o completitud de la información presentada por el titular, incumpliendo el deber de independencia establecido en el Of. Ord. N°130528 del SEA; más aún, el análisis de la autoridad hace suya la información parcial y sesgada entrega por el titular, asumiendo como reales presupuestos que no lo son, cuestión que exige que el Proyecto se haga cargo, efectivamente, de las falencias enunciadas.**

C. Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con los derechos de agua.

63. La Asociación realizó la siguiente observación:
- *“En cuanto a los permisos sectoriales, es necesario que se aclare qué Derecho de Agua de la empresa Aguas Andinas, es el que este proyecto usará en la obra de captación alternativa. Si lo que se ejercerá es un derecho eventual, debe considerarse que el proyecto podrá operarse cada vez que se ejerzan estos Derechos Eventuales. La frecuencia en que se pueden ejercer estos derechos podría ser diferente a la frecuencia en la que el Río trae turbiedad. Se debe*

estimar si hay afectación a los usuarios aguas abajo y con qué frecuencia esto se daría”.

64. Al respecto, la autoridad en el **Anexo PAC RCA** (páginas 204 y 205), concluyó que *“dado que el proyecto solo opera en estos eventos excepcionales y por períodos acotados, no se prevé afectación a los usuarios aguas abajo, toda vez que: (i) En episodios de alta turbiedad, las bocatomas aguas arriba y aguas abajo suspenden igualmente su operación por razones de seguridad y calidad del agua; (ii) La frecuencia de operación está estrictamente acotada a la ocurrencia de turbiedades extremas, cuyo comportamiento y umbrales se encuentran detallados en los capítulos técnicos del EIA y en los protocolos de operación”.*
65. Sobre el primer punto, ya lo hemos mencionado, la autoridad **incumple los criterios de autosuficiencia e independencia** establecidos en el Of. Ord. N°130528, puesto que únicamente reitera lo expresado por el titular durante la evaluación ambiental, modificando someramente la redacción.
66. En efecto, en la Adenda Ciudadana Actualizada, respuestas 2.1 a 2.5, el titular expresaba que, *“dadas las condiciones de calidad y altos caudales presentes en estos eventos, los titulares de derechos permanentes optan por no ejercerlos, en resguardo de su infraestructura y usos”.* En este mismo sentido, expresó en las respuestas 3.5, 3.12 y 5.37 del mismo documento que *“la operación (del proyecto) se verificará sólo durante eventos excepcionales de alta turbiedad en el río Maipo”.*
67. Resulta notorio que el titular buscó instalar -con éxito, a juzgar por el contenido de las respuestas de la autoridad- la idea de que, cuando existe un evento de turbiedad, las asociaciones de canalistas cierran sus compuertas, lo que, como ya se indicó, no es efectivo.
68. En la mayoría de los casos, sobre todo en la temporada de verano, los regantes aguas abajo optan por mantener abiertas sus compuertas, aun frente a eventos de alta turbiedad, debido a que resulta indispensable mantener continuidad de riego de las plantaciones.

69. De hecho, y tal como se ha comprobado a lo largo de esta presentación, los eventos de alta turbiedad no están asociados a caudales altos, más bien todo lo contrario, la mayor cantidad de horas de turbiedad se producen con caudales bajos, donde el impacto del Proyecto en la dilución en el río es mayor y no fue estudiado suficientemente.
70. Este aspecto no fue mencionado ni evaluado, tampoco reparado por ningún órgano de la administración con competencia ambiental. Simplemente se infirió un comportamiento de los regantes que es completamente falso.
71. En relación con el segundo punto, se señala que el comportamiento y umbrales asociados a las turbiedades extremas se encuentran “detallados en los capítulos técnicos del EIA”, sin hacer referencia alguna a un lugar específico del expediente en donde se pueda encontrar esta información.
72. Al hacer una referencia tan genérica, no queda claro si los eventos excepcionales de turbiedad extrema, que es el presupuesto de funcionamiento del proyecto, solamente se refieren a caudales altos -situación mencionada y evaluada por el titular- o si también se pretende operar el Proyecto en situaciones de turbiedad extrema y caudales bajos, aspecto que no fue mencionado ni evaluado ambientalmente y donde la afectación a mis representadas es evidente.
73. Ahora bien, respecto a los derechos de aguas, si la idea es ocupar caudales eventuales, es dable presumir que se tratará de eventos muy excepcionales asociados a caudales por sobre los 162,11 m³/s, caudal necesario para satisfacer los derechos permanentes antes de la activación del uso de los eventuales. Sin embargo, y debido al carácter genérico de la respuesta, no cabe sino conjeturar en este punto.
74. **Como es posible observar, las observaciones realizadas por la Asociación no fueron debidamente consideradas, pues las respuestas entregadas incumplen los criterios de autosuficiencia, independencia y claridad establecidos en el Of. Ord. N°130528 ya que la autoridad hace suya la información parcial e incompleta entregada por el titular, cuestión que**

exige que el Proyecto se haga cargo, efectivamente, de las falencias enunciadas.

D. Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con la afectación de la hidrología del río por el transporte de las aguas a través de las tuberías

75. La Asociación realizó la siguiente observación sobre este tema:
- *“Cuando se opere esta obra podría afectar la escorrentía en el Río. El flujo del agua podría tener períodos de disminución y luego de aumentos repentinos en los caudales que pudieran afectar la operación de las bocatomas aguas abajo (golpes de agua). En esto se hacen importante revisar la experiencia en otras cuencas como el Aconcagua”.*
76. Al respecto, en el **Anexo PAC RCA** (página 205), la autoridad, luego de describir genéricamente los objetivos y alcances del proyecto, intenta dar respuesta a nuestra observación sobre escorrentía y caudales y señala que *“para mayores antecedentes, revisar Estudio Hidrológico disponible en Anexo III-5 de la Adenda (...) donde se descarta la afectación al caudal y escorrentía del Río”.*
77. Resulta evidente que la observación no fue debidamente considerada, debido a que **no se cumple con el criterio de autosuficiencia** establecido en el Of. Ord. N°130528 del SEA; la respuesta de carácter genérica no se hace cargo de la principal observación de la Asociación, consistente en el riesgo de aumento y disminución repentina de los caudales, llamado también “golpes de agua”.
78. De hecho, al revisar el Estudio Hidrológico citado por la autoridad (Anexo III.5 de la Adenda, sobre “Medio Físico - Hidrología e Hidrogeología actualizada), se puede apreciar que no existe referencia alguna a la situación planteada y descrita por la Asociación, por lo que difícilmente se puede

pensar que dicha observación fue correcta y debidamente abordada y descrita tanto por el titular como por la autoridad.

E. Incumplimiento del estándar de debida consideración en relación con la afectación a la Calidad de Agua de Usuarios con bocatomas Aguas Abajo, si el proyecto opera con alta turbiedad, pero con caudales bajos en el Río:

79. La Asociación realizó la siguiente observación sobre este tema:
- *“Si el proyecto opera con alta turbiedad y bajo caudal, los usuarios aguas abajo no tendrán cerradas necesariamente sus bocatomas y esto provocará afectación en la concentración de sólidos para ellos y aumento de la turbiedad.”*
 - *El extraer hasta 25 m³/s del río en ciertos periodos, podría afectar la calidad como la cantidad de agua disponible para derechos de los usuarios aguas abajo. (...) Este proyecto puede agregar incertidumbre en la disponibilidad, y calidad del agua y por lo tanto, puede ejercer una afectación a los regantes.*
80. Al respecto, la autoridad concluyó en el **Anexo PAC RCA** (páginas 209 y siguientes) establece dentro de su evaluación técnica que *“la operación del Proyecto será eventual, y se activará únicamente bajo eventos extremos de turbiedad del río”,* y que *“los eventos de alta turbiedad están asociados a eventos de altos caudales, en que el caudal medio durante el evento siempre es superior al caudal medio anual del río Maipo (104,4 m³/s)”*.
81. Asimismo, hace presente que *“tal como lo demuestra el estudio Hidrológico, disponible en Anexo III.5 de la Adenda (...) se descarta afectación a titulares de derechos de agua en todas las secciones del río, no evidenciándose impacto significativo sobre el caudal del río”*.
82. Sobre este punto, y tal como hemos reiterado a lo largo de esta presentación, la autoridad incumple nuevamente –y de manera notoria- con los criterios de autosuficiencia e independencia establecidos en el Of. Ord. N°130528, puesto que solamente reitera lo expresado por el titular durante la

evaluación ambiental, sin analizar si la información presentada por el titular del proyecto es completa, verídica o técnicamente correcta.

83. En este sentido, en ningún momento se responde ni se aborda con claridad lo consultado por la Asociación en relación a la operación con caudales bajos, sino que solamente se reiteran las generalidades del proyecto señaladas por el titular, esto es, que el proyecto se activará únicamente bajo eventos extremos de alta turbiedad, lo que, a su entender, estarían asociados solamente a eventos de altos caudales.
84. Tal como mencionamos en párrafos anteriores, estas afirmaciones no son efectivas, ya que parte importante de los eventos de alta turbiedad ocurren en periodos de bajo caudal, especialmente aquellos que se producen durante el verano, época donde más agua requieren las asociaciones.
85. Este aspecto es omitido deliberadamente por el titular, y no fue levantado por ninguna autoridad durante la tramitación ambiental. En este sentido, si el titular hubiera evaluado adecuadamente la totalidad de escenarios, incluyendo el escenario más desfavorable –esto es, eventos de bajo caudal-, la evaluación de impactos hubiera sido totalmente distinta, ya que la turbiedad y la concentración de sólidos hubiera aumentado considerablemente, aparejando impactos y consecuencias en los regantes aguas abajo. Así, en esta situación el titular hubiera tenido que establecer algún tipo de medida o compromiso para salvaguardar este impacto, lo que prefirió simplemente no abordar durante la evaluación ambiental, omitiendo cualquier referencia a este tipo de situación.
86. Finalmente, y con el objetivo de evitar que el funcionamiento de este proyecto deje de ser de carácter excepcional y se vuelva la regla general, consideramos que una solución posible en esta materia es que la **RCA haga referencia expresa a que el funcionamiento del proyecto sólo se podrá limitar a eventos de altos caudales donde puedan ser utilizados los derechos eventuales del Titular**, que fue el único escenario descrito y evaluado por el titular durante la evaluación ambiental.

POR TANTO, en virtud de los hechos y normas citadas,

SOLICITO A USTED, tenga por presentada esta reclamación en contra de la Res. Ex. N° 20261300115 de 12 de enero de 2026 que aprobó el EIA del proyecto *“Captación y Conducción Alternativa en el Río Maipo para Incrementar la Seguridad de Abastecimiento de Agua Potable para la Población”*, la declare admisible y, en definitiva, la acoja en todas sus partes ordenando dictar una resolución de contrario imperio a objeto de que se consideren debidamente las observaciones planteadas sea **/i/** imponiendo al titular la implementación de medidas y/u obligaciones que prevengan los efectos que se advierten en el cuerpo de esta presentación, en virtud de las atribuciones de que dispone ese Comité, o **/ii/** retrotrayendo el procedimiento de evaluación a objeto de que la autoridad ambiental con base en los antecedentes de esta presentación, enmiende las actuaciones conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañada copia de la escritura pública de fecha 22 de febrero de 2024 suscrita ante la Primera Notaría de Buin, en donde consta mi poder para actuar a nombre de la ASOCIACIÓN CANAL HUIDOBRO.

Asimismo, solicito tener por acompañada copia de la escritura pública de fecha 26 de febrero de 2024 suscrita ante la Tercera Notaría de Buin, en donde consta mi poder para actuar a nombre de la ASOCIACIÓN CANALES UNIDOS DE BUIN.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

- Documento excel que describe todos los eventos de alta turbiedad ocurridos entre los años 2020 y 2023.
- Documento excel que describe los días y horarios en que las bocatomas de las Asociaciones Canal Huidobro y Canales Unidos de Buin fueron cerradas, entre los años 2020 y 2025.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre, tener presente que vengo en delegar poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Felipe Meneses Sotelo, C.N.I. N°12.825.725-k; Ximena Jirón Verdaguer, C.N.I. N°16.938.258-1; y José Miguel Abarca Lucero, C.N.I N°18.723.403-4, todos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a usted tenga a bien notificarme las resoluciones que se dicten en este expediente ambiental a los correos electrónicos fmeneses@lawgic.cl, xjiron@lawgic.cl y jabarca@lawgic.cl.